

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 31 de enero de 2023

Citar este número al responder: 0721-667202018

Señor
DUVAN ANDRES GUERRERO FERNANDEZ
Invasión La Carbonera Casa 12
Candelaria – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 167
Fecha del acto administrativo:	21 de noviembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	1 de febrero de 2023 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	7 de febrero de 2023 a las 5:00 pm.
Plazo para presentar escrito de descargos ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-002-048-2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 167
(21 de noviembre de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Página 1 de 4

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Informe de Visita del 30 de agosto de 2018 en la bodega de almacenamiento de la DAR-Suroriente con el objeto de recibir material forestal por parte de la Policía Nacional, dejando como constancia el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094278.

Mediante la Resolución 0720 No. 0721-000730 del 3 de septiembre de 2018 se decidió legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en el mismo acto administrativo en contra del señor DUVAN ANDRES GUERRERO FERNANDEZ.

Que actuando a través de apoderada, el señor DUVAN ANDRES GUERRERO FERNANDEZ presenta Derecho de Petición solicitando que le sea devuelta la motosierra incautada por la Policía Nacional y puesta a disposición de la Corporación.

Que mediante el Auto No. 0108 del 7 de noviembre de 2018 la directora territorial se abstiene de resolver la petición interpuesta, cierra la investigación y ordena que se haga el informe de calificación de la falta que trata el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-000212 del 15 de marzo de 2019 se revocan unas actuaciones realizadas en el Auto No. 0108 del 7 de noviembre de 2018 y se corre traslado al señor DUVAN ANDRES GUERRERO FERNANDEZ para que presentara sus descargos.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-00855 del 25 de agosto de 2022 se resolvió retrotraer unas actuaciones administrativas por haber existido una violación al debido proceso y se ordenó iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 167
(21 de noviembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 2 de 4

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que *"Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional"*.

Que además el artículo 224 del mismo Estatuto, establece en su artículo 224 que *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"*.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece la obligación para toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado de presentar a la Corporación competente la correspondiente solicitud y obtener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Que en el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Artículo 2.2.1.1.9.2. versa así: *"Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Artículo 2.2.1.1.13.1. *"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 167
(21 de noviembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 3 de 4

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que una vez analizada la normatividad aplicable al caso y las pruebas obrantes en el expediente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar las siguientes medidas:

1. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que los antecedentes contenidos en el Expediente No. 0721-039-002-048-2018, así como la normatividad aplicable al caso particular, permite inferir que la conducta adelantada por el señor DUVAN ANDRES GUERRERO FERNANDEZ, podría enmarcarse en infracción ambiental y por tanto ésta Dirección procederá a formular cargos, notificándolo de manera formal y de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que atendiendo las consideraciones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

DISPONE

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 167
(21 de noviembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 4 de 4

PRIMERO. Formular en contra del señor DUVAN ANDRES GUERRERO FERNANDEZ el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Aprovechar mediante uso de elemento mecánico el (los) individuo (s) forestal (es) identificado (s) como Eucalipto- Eucalipto sp, de volumen total 1.04m³, sin contar con el respectivo permiso expedido por Autoridad Ambiental competente en omisión al Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO. Conceder al señor DUVAN ANDRES GUERRERO FERNANDEZ, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que por sí mismo o por intermedio de su apoderado presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notificar al señor DUVAN ANDRES GUERRERO FERNANDEZ, de conformidad con los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
Directora Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0721-039-002-048-2018
Proyectó: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista DAR Suroriente

Comprometidos con la vida